

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 21 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SINAI" RNSC 003-23

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se

RESOLUCIÓN NÚMERO. 159 DE 21 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SINAI" RNSC 003-23

reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico con radicado de No.20224600187432 del 29 de diciembre de 2022, el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.803.831, representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONIA** identificada con NIT.900.600.875-7, en calidad de apoderado del señor **ALONSO GALLEGO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.701.846, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**SINAI**", a favor del predio denominado "Sin Dirección Sinaí", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.425-32532, que cuenta con una extensión aproximada de cuarenta hectáreas (40ha), ubicado en la vereda Riecito, del municipio Puerto Rico, departamento Caquetá, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 6 de diciembre de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente Del Caguán, verificados en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 20 de febrero de 2023.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.048 del 21 de febrero de 2023, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**SINAI**" a favor del predio denominado "SIN DIRECCION SINAI", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.425-32532, elevado por el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.803.831, representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONIA**, identificada con NIT. 900600875-7.

Que el acto administrativo en comento se notificó por medios electrónicos el 22 de febrero de 20123 al señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.803.831, en calidad de apoderado conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 21 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SINAI" RNSC 003-23

Mediante radicado No. 20232300116481 del 18 de abril de 2023 el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras informar si el predio objeto de registro se encuentra en alguno de los programas y procedimientos administrativos de constitución, ampliación, reestructuración o saneamiento de resguardos indígenas, dentro del proceso reglamentado en el Artículo 2.14.7.1.1 del Título 7 del Decreto 1071 de 2015¹.

Mediante radicado No. 20232300116681 del 18 de abril de 2023, se le informó al señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.803.831, en calidad de apoderado, que el predio objeto de registro se encuentra traslapado con resguardos indígenas de acuerdo a la capa IGAC de 2022 y se procedió a elevar la consulta a la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras.

Mediante radicado No. 20234600063202 del 19 de mayo de 2023 la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta a la solicitud indicando lo siguiente:

De conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015 y una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha se pudo establecer por parte del profesional geógrafo que el predio denominado "Lote No. 1", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 242-3202, con cédula catastral No. 520790000000000046600000000000 ubicado en el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño **PRESENTA TRASLAPÉ** con el Consejo Comunitario la Nueva Reserva de Acanure titulado por el extinto Incoder bajo la Resolución No 2806 del 13 de diciembre de 2012 y el Resguardo indígena El Gran Sábalo constituido por el Extinto Incora bajo la Resolución No. 070 del 14 de abril de 1993, de conformidad con la Salida Grafica que se adjunta.

Así mismo, se indica que la fuente de la información geográfica con la cual se procede a realizar el cruce de información cartográfica digital es el anexo por ustedes.

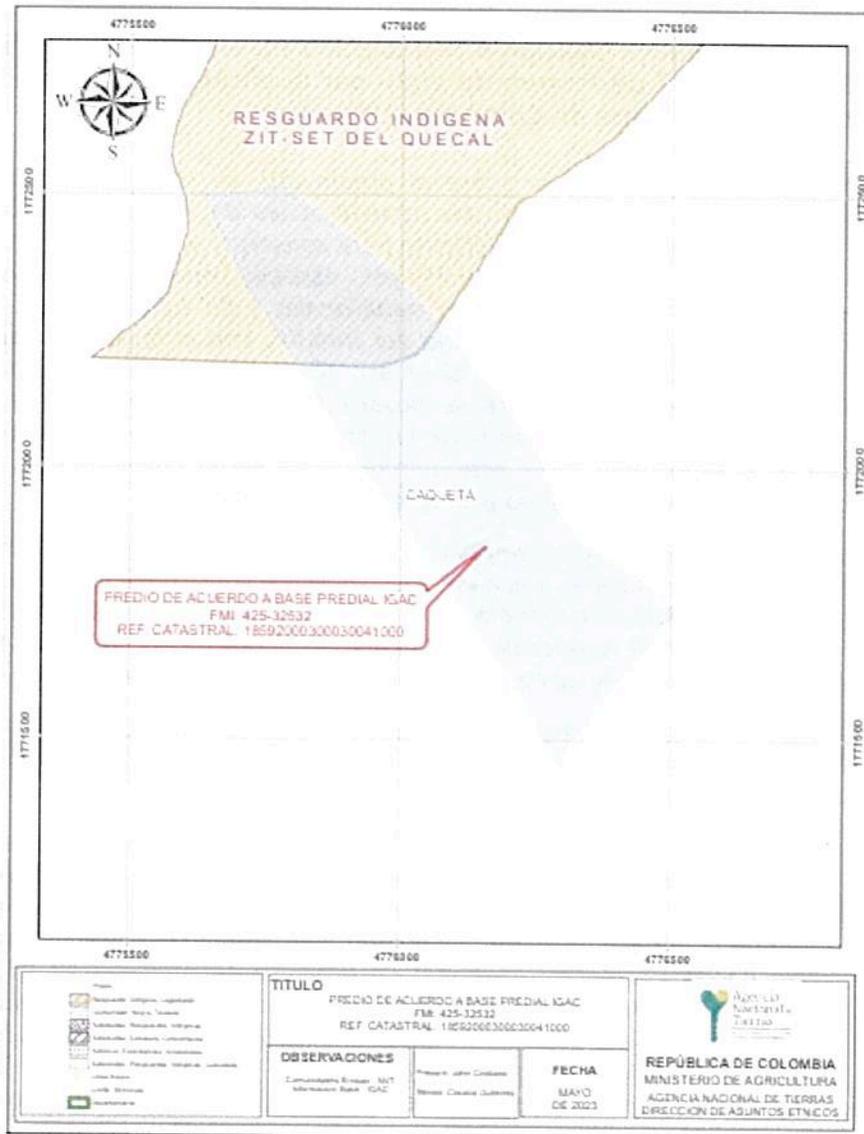
¹ **Decreto 1071 de 2015. Título 7.** Dotación y titulación de tierras a las Comunidades Indígenas para la Constitución, Reestructuración, Ampliación y Saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional.

Artículo 2.14.7.1.1. Competencia. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural realizará los estudios de las necesidades de tierras las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, reconocimiento propiedad de las que tradicionalmente ocupan o que constituye su hábitat, la preservación del grupo étnico y el mejoramiento la calidad de vida de sus integrantes, sin perjuicio de los derechos de las comunidades negras en la 70 1993. Para tal fin, adelantará los siguientes programas y procedimientos administrativos:

1. La constitución de resguardos a las comunidades indígenas que poseen sus tierras sin título de propiedad, o las que no se hallen en posesión, total o parcial, de sus tierras ancestrales, o que por circunstancias ajenas a su voluntad están dispersas o han migrado de su territorio. En este último evento, la constitución del resguardo correspondiente podrá hacerse en la zona de origen a solicitud de la comunidad.
2. La ampliación de resguardos constituidos a comunidades indígenas, cuando las tierras fueren insuficientes para su desarrollo económico y cultural o para el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, o cuando en el resguardo no fueron incluidas la totalidad de las tierras que ocupan tradicionalmente o que constituyen su hábitat.
3. La reestructuración de los resguardos de origen colonial o republicano, previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos. Mediante esta actuación administrativa, el Instituto procederá a estudiar la situación de la tenencia de la tierra en aquellos, para determinar el área de la que se encuentran en posesión o propiedad, a fin de dotar a las comunidades de las tierras suficientes o adicionales, de acuerdo con los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.
4. El saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de éstas en resguardos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 21 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SINAI" RNSC 003-23



IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme con lo anteriormente expuesto, y para efectos de enmarcar las circunstancias presentadas dentro del trámite de registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.17.10 del decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. Negación del Registro. Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.

RESOLUCIÓN NÚMERO. 159 DE 21 JUL 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SINAI" RNSC 003-23**

De igual manera se trae a colación lo establecido en el concepto jurídico No. 20201300000743 del 17 de febrero de 2020 por la oficina asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia que indicó:

"(...) Es importante conocer si sobre el predio que se va a registrar existen comunidades étnicas asentadas en las inmediaciones del mismo, pues como se indicó la mera titularidad no es suficiente para conservar y respetar el hábitat de estas comunidades, toda vez que la frontera espacial trasciende los usos que realizan para desarrollo de actividades tradicionales y de subsistencia; para ello deberá hacerse la consulta al Ministerio del Interior, con el fin de determinar la presencia de comunidades étnicas, si es así, se deberá efectuar el proceso de consulta previa que más adelante se desarrollará, contemplando los aspectos proclamados en las diferentes fases de la consulta y en la protocolización de la misma, lo cual repercutirá en el acto administrativo de inscripción de la RNSC y posterior plan de manejo del área protegida.

En las reservas ya registradas, se deberán efectuar procesos de coordinación con las comunidades identificadas que hacen uso ancestral sobre terrenos de propiedad privada y poder construir de manera concertada con estas comunidades el plan de manejo del área protegida, pues de esta manera se garantiza el uso que han venido ejerciendo estas comunidades de manera tradicional e histórica en tierras privadas.

Lo anterior, sin ánimo de desconocer el derecho a la propiedad contemplado por el artículo 58 de la Constitución Política y que ampliamente ha sido desarrollado por la Corte Constitucional. (...)"

"(...) Al respecto, se trae lo consignado en el memorando No. 20151300000633 del 6 de febrero de 2015, proferido por esta Oficina, donde se indicó que es necesario la consulta previa por uso ancestral del territorio en propiedad privada, resaltando lo proferido por la Corte Constitucional de la siguiente manera: "la afectación directa a la comunidad, obliga a la realización de la Consulta Previa y para poder identificar que se entiende por afectación, la misma Corporación Constitucional ha dado unos parámetros guía de permiten dilucidar tal situación y son: i) Alteración del estatus de las comunidades porque se imponen restricciones o conceden beneficios; ii) Introducción de regulaciones específicas dirigidas a los pueblos indígenas y tribales; iii) Adopción de normas redactadas en términos generales, pero que regulan sistemáticamente materias que conforman la identidad de las comunidades tradicionales o que repercuten en ellas de mayor manera; iv) Expedición de regulaciones sobre las materias definidas en el Convenio 169 de la OIT y otros tópicos que por expresa disposición constitucional, debe ser sometido a procesos de decisión que cuenten con la participación de las comunidades étnicas; v) Implementación de regulaciones de materias vinculadas con la definición de la identidad étnica de los pueblos indígenas y tribales."²(...)"

"(...) Por lo anteriormente expuesto y en respuesta al interrogante planteado, es menester indicar que en terrenos de propiedad privada donde se pretende inscribir el predio como Reservas Naturales de la Sociedad Civil y en el que se han venido efectuando usos ancestrales por parte de comunidades étnicas, deber surtirse el trámite de consulta previa; proceso en el cual se pretenden generar acuerdos para el uso y conservación del territorio tanto para el particular como para las comunidades. Se da claridad que una vez surtido el trámite de consulta, se podrá dar inicio al proceso de registro del área protegida, estipulado en el Decreto 1076 de 2015. (...)"

² Sentencia C-371 de 2014. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 21 JUL 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SINAI" RNSC 003-23**

Conforme lo expuesto, esta entidad procederá a negar la solicitud de registro del predio denominado "Sin Dirección Sinai", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.425-32532, como Reserva Natural de la Sociedad Civil y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del Expediente RNSC No.003-23 a denominarse "**SINAI**".

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Artículo 122 de la formación y archivo de los expedientes, del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)".

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Negar el registro del predio denominado "Sin Dirección Sinai" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-32532, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, ubicado en la vereda Riecito, del municipio Puerto Rico, departamento Caquetá, solicitado por el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.803.831, representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONIA**, identificada con NIT. 900600875-7, actuando como apoderado del señor **ALONSO GALLEGO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.701.846, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.803.831, representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONIA**, identificada con NIT. 900600875-7, actuando como apoderado del señor **ALONSO GALLEGO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.701.846, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO 3: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESOLUCIÓN NÚMERO. 159 DE 21 JUL 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SINAI" RNSC 003-23**

conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4: En firme la presente decisión, archivar el expediente RNSC 003-23 "SINAI", contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "Sin Dirección Sinaí", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.425-32532, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTÍCULO 5: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 21 JUL 2023



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró
Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada- Contratista
GTEA

Revisó y Aprobó
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador
GTEA